



U/F

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 815 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 21 AGO 2012



VISTO; el expediente administrativo N° 16199 del 04 de junio del 2012, en ciento diez (110) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **EDMER KEYTEL CÁCERES MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00681 de fecha 04 de abril del 2011; la Opinión Legal N° 506-2012-GRA/OAJ-MSA, y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00681 de fecha 04 de abril del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente **EDMER KEYTEL CÁCERES MENDOZA**, ex Director General del Instituto Superior Pedagógico Público “Filiberto García Cuellar”, contra la Resolución Directoral Regional N° 03338 de fecha 29 de diciembre del año 2010; en consecuencia, reforma la primigenia sanción impuesta al impugnante de separación temporal de doce (12) meses a (02) meses sin goce de remuneraciones. Es de señalar que mediante el acto administrativo que fue materia de reconsideración, el Titular de dicho Sector previo proceso administrativo disciplinario le impuso la referida sanción disciplinaria por las siguientes faltas administrativas: 1.- Negligencia funcional por haber omitido a la conclusión del cargo (gestión desde 2008 al 16-marzo-2009) entregar los documentos contables de ingresos y gastos, rendición de cheques remitidos a su nombre; 2.- No haber adoptado las acciones administrativas contra el Prof. Willy Valdivia Puquio, ex Director Administrativo – periodo 2007 y los señores Víctor López Romero y Lucy Canales Herrera, por omisión de entrega de cargo y rendición de cuentas de ingreso y egresos del Instituto; 3.- Omisión de registro de los ingresos y egresos en el Libro de Caja desde el año 2006 al 16 de marzo del 2009; 4.- No haber cumplido obligaciones fiscales con la SUNAT, como órgano de retención de tributos. Hechos que generaron convicción en la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector al no haber sido desvirtuados por el procesado. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 04 de junio del 2012, interpone recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso y solicitando la revocatoria de la recurrida;

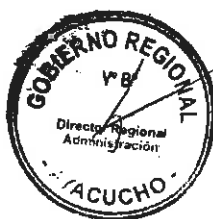


Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el impugnante señala que no efectuó la entrega de los bienes debidamente documentados, porque dicha responsabilidad le asistía al administrador de la institución y no a su persona, por cuanto en su calidad de Director ejercía la representación legal y administrativa de la

entidad y no estaba obligado, funcionalmente, a hacer entregas físicas de bienes, señala, también, que la Entidad no tenía el inventario formal para verificar y entregar a los funcionarios entrantes, ello impidió que se haga la entrega documentadamente de los bienes y enseres. Refiere que el ex Administrador **Antonio Lovera Avilés** ha entregado toda la documentación existente en la Dirección de Administración al Profesor **Victoriano Bendezú Vallejo** y que no es cierto que no haya entregado ningún documento, precisa, que para regularizar dicha documentación en coordinación con el citado profesor solicitó incluso un plazo ampliatorio, empero, no existiendo buena relación entre las citadas personas llegando al extremo de no dirigirse ni la palabra, por lo que, la responsabilidad de toda demora es imputable a los citados personajes y no a su persona. En cuanto a los Libros Contables, menciona, que no pudo ordenarse por cuanto la información financiera y contable no se había concluido desde el año 2004 por negligencia del Prof. **Antonio Cárdenas Núñez** quien tuvo la condición de Director Administrativo del Instituto. Precisa la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 02728-2011-GRA/PRES, de fecha 19 de octubre del año 2011 y la Directiva N° 042-2001-ME.GRA-DRE/OA-CONT. Según este último documento *"los institutos y escuelas públicas superiores que estén omisos a la presentación de sus informes financieros de años anteriores podía regularizar"*. Por lo que, en virtud de ello, indica, que el señor **Antonio Lovera Avilés** se acogió a dichos alcances, precisando, que este señor entregó en su totalidad los documentos contables y financieras. Acota, que **Antonio Lovera Avilés** fue investigado por la Fiscalía Mixta de Parinacochas, por el delito de peculado y rehusamiento de entregar bienes en custodia, habiéndose en dicha causa emitido el correspondiente auto de archivamiento. Finalmente, indica que de manera indebida el sector declaró improcedente su petición de suspensión de la Resolución Directoral Regional N° 03338, de fecha 29 de diciembre del año 2010, por cuanto sostiene que le viene generando perjuicios;

Que, efectuado el análisis de las faltas que dieron origen a la sanción de carácter disciplinaria impuesto al impugnante **EDMER KEYTEL CÁCERES MENDOZA**, es de señalar, que el ejercicio de todo cargo en el ámbito de la administración pública genera deberes, obligaciones y fundamentalmente responsabilidades, que no pueden ser ignorados en modo alguno por quien ejerce una determinada función, si advierte deficiencias o irregularidades al asumir el cargo, la primera acción que debe emprender es la corrección de los mismos. En este contexto, el Cargo de Director General de un Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Filiberto García Cuellar", tiene las siguientes funciones: planificar, gestionar, supervisar y evaluar la marcha institucional, además, de dirigir la ejecución de los Planes de Desarrollo Institucional y Presupuestal, responsabilidad que se le asigna porque precisamente deviene en la primera autoridad de la Institución, y por ende, la llamada en primer orden para responder respecto a las deficiencias o irregularidades por las que atraviesa el Instituto. En el presente caso, el impugnante **EDMER KEYTEL CÁCERES MENDOZA**, cuando ejerció el cargo de Director General del Instituto Superior Pedagógico Público "Filiberto García Cuellar", debió de haber observado las funciones que le competía por ejercer dicho cargo, empero, ello no ha sucedido, El impugnante no puede invocar que no era de su responsabilidad hacer la entrega correspondiente, de manera documentada, los bienes y enseres de la entidad a quien le sucedía en el cargo, bajo el argumento de que tan solamente ejercía la representación legal de la entidad, y que ello era responsabilidad de la Dirección de Administración, al afirmar en dicho sentido surge el desconocimiento de sus funciones. Como Director debió de haber adoptado las acciones necesarias para efectos de sanear los bienes de la entidad pero no lo hizo. Debió de haber vigilado que los Libros Contables se lleven con las formalidades de ley, no es excusa para dicha irregularidad, que la información financiera y contables aún no se había concluido del 2004, con esta afirmación acepta la forma irresponsable de ejercer un cargo. Por otro lado, es un absurdo señalar, que no existe un perjuicio para la entidad, cuando precisamente ello ha sucedido con su actuación irregular conforme ya se señaló. Finalmente, en cuanto a la suspensión de la Resolución Directoral Regional N° 03338 de fecha 29 de diciembre del





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 815 -2012-GR/ PRES**

Ayacucho, 21 AGO 2012

año 2010, el sector ha procedido a la evaluación de dicha petición y ha resuelto conforme corresponda, a nivel de esta instancia el impugnante no ofrece medio probatorio alguno que permita generar convicción y modificar dicha decisión, por lo que, se ratifica dicha decisión;

Que, esta instancia luego del análisis precedente arriba a la conclusión de que las imputaciones administrativas subsisten por cuanto los argumentos esbozados por el impugnante no lo enervan en modo alguno. Por ello la sanción reformada de cese temporal de dos (02) meses resulta razonable. Precisándose que el impugnante **EDMER KEYTEL CÁCERES MENDOZA**, en el ejercicio de la función, en modo alguno ha observado su responsabilidad inherente a su cargo de Director están expresamente contempladas en el Decreto Supremo N° 019-90-ED, concordante con el Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, según el cual, se considera falta de carácter disciplinario a toda acción y omisión que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones. Por consiguiente, el acto impugnado no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, deviniendo en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **EDMER KEYTEL CÁCERES MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00681 de fecha 04 de abril del 2011; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Se Remite a U.L. Copia Original de la Resolución
la misma que contiene la transcripción oficial
Expedida por mí autoridad.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILBERDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE



ALFONSO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

0
11
12